

INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN; GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, Y GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SUSCRITA POR EL DIPUTADO ARMANDO TEJEDA CID Y LEGISLADORES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Armando Tejeda Cid, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a la Sexagésima Quinta Legislatura federal, con fundamento en lo establecido por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo, y se adiciona un tercero al artículo 15 Octavus de la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación; se adiciona un inciso e bis) al artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos; se reforma el inciso a) y se adiciona el inciso a bis) del artículo 3o., se adiciona el Capítulo I Bis, “De las Acciones Afirmativas”, al Título Segundo, “De los Actos Preparatorios de la Elección Federal; se reforma el artículo 266 en su primer párrafo; se reforma el artículo 280 en su párrafo quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. De acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

La democracia como objeto de estudio, ha tenido su centro en dos aspectos fundamentales, el primero es la representatividad como forma de la ciudadanía mediante el sufragio universal, elige a quienes serán sus representantes, con la finalidad dar solución a las problemáticas cotidianas, no obstante, esto no implica un deslinde o renuncia, entre el gobernante y los gobernados, por el contrario se crea un vínculo invisible, que implica dar un seguimiento a sus demandas, así como la rendición de cuentas, aunando la transparencia.

El segundo aspecto, es la legitimidad de la propia democracia que, si bien va de la mano con la legalidad, este elemento, se superpone en el sentido de que las decisiones que se tomen, tengan esa validez y reconocimiento, por parte de la población, en beneficio si bien de una mayoría, sin el descuido de las minorías y grupos vulnerables.

Norberto Bobbio, traduce lo anterior, como un principio incluso de supervivencia de los grupos sociales, lo cual lleva como sendero la democracia.¹ Siendo este último término, algo que surge del individualismo de la sociedad, contrario a lo que se suele argumentar. De aquí que, la democracia siempre es un ente que está en constante cambio y evolución, no puede darse por hecho de facto.

Esta última reflexión, nos permite dar cabida a las acciones afirmativas, cuyo primer parte aguas es que además de los dos primeros elementos ya enunciados, pondera los criterios de igualdad y justicia, es decir, cómo hacemos algo más igualitario, pero sin que sea injusto, y viceversa algo justo, pero que no sea inequitativo. Este dilema, que tiene como punta de referencia, que se adopta y qué se discrimina y cómo se discrimina en sentido positivo, lo plantea Michel Rosenfeld,² como una forma de adentrarnos al tema de las acciones afirmativas, cuyo eje total es la presente iniciativa.

Para conceptualizar las acciones afirmativas, es necesario tomar a diversos autores, pero como primera medida de planteamiento de esta iniciativa, se requiere el puntualizarlas como las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, establecidas para este caso en particular, por acuerdo de los partidos políticos a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias.

La *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*,³ en su Capítulo IV, contiene una serie de Artículos, que permiten darnos un panorama jurídico del alcance de las acciones afirmativas, pero como con una gran limitante, en lo que se refiere al tema de los cargos de elección popular, los cuales, quedan solamente enunciados y no referidos con certeza, lo cual, hace que este rubro sea ambiguo. No obstante, reiteramos que las acciones afirmativas, no tienen la finalidad de origen de una discriminación en negativo, sino que buscan equilibrar la balanza, en el reconocimiento de los grupos más vulnerables e históricamente excluidos, ya no solamente del sufragio electoral, en lo cual sí hay un avance, sino de la toma de decisiones desde el factor de ser representantes populares, indistintamente del ámbito o cargo.

Como es de su conocimiento, durante el pasado proceso electoral y cabe decir con toda responsabilidad, que ya se encontraba bastante adelantadas la asignación de candidaturas, el Instituto Nacional Electoral, emitió unos primeros criterios para dar forma a las acciones afirmativas, que si bien buscaban subsanar un vacío jurídico, que es el que hoy se busca concretar precisamente. Si bien es cierto que, en varios puntos de estas, los criterios fueron difusos e improvisados, esto llevó a un reajuste quizá si bien fue justo, pero al mismo tiempo tardío y a destiempo, e incluso invasivo ante el proceso electoral.⁴

Pero esto no se volverá a repetir, porque tenemos presente de manera respetuosa y atenta que el INE, no es el Poder Legislativo, ni puede pretender serlo, en ningún momento, por muy buenas intenciones que tenga, para eso estamos nosotros como representantes populares. En consecuencia, el Instituto debe encargarse de organizar el proceso electoral, para eso fue creado y lo ha hecho muy bien, tiene nuestro respaldo y seguramente lo seguirá haciendo, pero vamos a asumir el papel que nos toca, ya que, por acuerdo de los partidos políticos, las acciones afirmativas se llevarán a cabo. Y esto no obedece a ninguna rivalidad, es por un tema de naturaleza de los órganos políticos, conocemos y sabemos de nuestra vida interna, no es necesario, que regularla como se hizo, pero al mismo dejándola en un limbo jurídico. Cabe decir, los lineamientos, no están, ni estarán por encima de la Constitución o las leyes secundarias, por lo tanto, el Poder Legislativo es el responsable de tomar estas decisiones y en adición, los partidos políticos.

En igual sentido, las acciones afirmativas no conllevan solamente un tema superficial electoral de repartición de cuotas o espacios, no deben ser vistas así, sino que su fondo también busca en gran medida erradicar los casos de racismo, clasismo, misoginia, machismo, discriminación y xenofobia. Son, por lo tanto, acciones jurídicas que se traducen en cambios sociales inmediatos, porque la representatividad se incrementa y a su vez, la legitimidad en las decisiones. Punto de referencia, para este tema es el que aborda Fernando Martínez Rey, cuyo caso de ejemplo de derecho comparado con la Unión Europea, permite ver el avance real y sustancial de este tipo de casos.⁵

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales I, que es el marco que regula todo lo referente precisamente a las elecciones, adolece fuertemente del tema de acciones afirmativas.

Recordemos que esta Cámara de Diputados, organizó en el pasado meses de julio y agosto, los Foros de Parlamento Abierto, con motivo de la Reforma Electoral que, si bien respondieron a un acuerdo de la Junta de Coordinación Política, se consideró necesario que los partidos de oposición, a través de la alianza Va por México, tuviéramos que organizar paralelamente otros con la misma temática (cabe señalar, que estos no fueron transmitidos por el Canal del Congreso, por algo será). En dichos foros, participaron académicos, especialistas, ciudadanos, representantes de las comunidades y pueblos indígenas, de la diversidad sexual, de las personas que radican en el extranjero, colectivas feministas, analistas electorales, legisladoras y legisladores. Pero la noticia es sencilla y contundente, todo lo ahí abordado, se encuentra en mayor parte hoy contenido en esta iniciativa. De las y los aquí presentes depende si dejamos que estos foros sean una mera simulación a los cambios que demanda el país, como lo fue el caso de la reforma energética, en donde Morena hizo caso omiso totalmente a la voz ciudadana, por una línea vertical de su Presidente, pero vimos los resultados y ahora no dudamos que

también avanzaremos con estos temas, porque en Acción Nacional si escuchamos, si permitimos el disenso de opiniones, si estamos dispuestos a construir, esa es la gran diferencia.

Ante este vacío jurídico como ya lo dije, se plantean una serie de reformas, entre las cuales está un capítulo específico para las acciones afirmativas, algo único e innovador en su tipo. En donde, se destaca la paridad de género efectiva, por citar un ejemplo, se reconoce el derecho de las mujeres a encabezar la lista de candidaturas por la vía de la representación proporcional, hoy será una realidad jurídica y no está sujeta a interpretación.

En el mismo orden de ideas, se establece la prioridad de las acciones afirmativas, toda vez, que el Instituto Nacional Electoral, tomó criterios diferentes en su asignación, por lo cual serán de la siguiente forma:

I. Paridad de género efectiva;

II. Las y los habitantes, personas de los pueblos, comunidades, barrios con identidad indígenas, así como afroamericanas;

III. Las personas mexicanas, radicadas en el extranjero;

IV. Las personas de la diversidad sexual;

V. Las personas con alguna discapacidad;

VI. Las juventudes del país desde los 18 años a los 29 años de edad, al día de la elección, atendiendo al requisito de la edad que determine el cargo de elección popular; y,

VII. Las y los adultos mayores, desde los 65 años al día de la elección.

En cada sección de este capítulo, se establecen requisitos muy sencillos y concretos, para evitar la usurpación de las candidaturas y no es por desconfianza, es por las múltiples experiencias que se han tenido. Con justa razón y conforme a derecho, muchos de los grupos vulnerables e históricamente excluidos, no se sienten representados, porque no tienen agendas de trabajo o propuestas legislativas que busquen mejorar sus condiciones de vida. Y repito, todo esto fue tomado a puntualidad de los foros de parlamento abierto, por lo cual, somos un puente entre sus demandas y un proyecto legislativo que esperamos respalden.

Los requisitos estriban en la forma de reconocer la auto adscripción, el respeto irrestricto a la paridad de género, la temporalidad de residencia para obtener las candidaturas en el extranjero, la proponer una agenda política, su registro ante los partidos políticos, los porcentajes y cuotas que deberán cubrirse (que así suelen denominarse). En síntesis, se hizo total reingeniería que servirá a nivel nacional, para consolidar nuestra democracia.

Hay partidos que temen a la verdadera democracia, porque esta no se disfraza para esconder un autoritarismo, dicen sí, pero a lo que diga alguien de arriba. La democracia es este gran reto de sumar y acordar, de ponderar intereses en pro del bien común, de no simular para dejar igual o peor las cosas, de dejar al azar llamada tómbola las decisiones que deben abordarse en el debate y en los procesos internos. En el PAN tenemos claro lo que decía Carlos Castillo Peraza: *“La democracia no es un peligro, la democracia es la oportunidad”*, esta es la oportunidad de quitar a quienes lo advertimos en su momento. **Son un peligro para México.**

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación; la Ley General de Partidos Políticos; y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo Primero. Se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercero al artículo 15 Octavus de la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación para quedar como sigue:

Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación

Artículo 15 Octavos. (...)

Las acciones afirmativas **además de las ya contempladas en la presente Ley, para cargos de elección popular a través de porcentajes o cuotas** serán: prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas y comunidades indígenas, las afrodescendientes, **mexicanos residentes en el extranjero, diversidad sexual, juventudes**, personas con discapacidad y personas adultas mayores y mujeres. **Dichas acciones estarán reguladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Para los fines de la presente Ley, las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia las personas contenidas en el párrafo anterior, además de a las niñas, niños y adolescentes según les corresponda .

Artículo Segundo. Se adiciona un inciso e bis) al artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) ... e)

e bis) Será derecho y atribución solamente de los partidos políticos el establecer por acuerdo las acciones afirmativas para los fines de cargo de elección popular por mayoría relativa y representación proporcional, cumpliendo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación. Lo cual, conforme a lo establecido, no estará sujeto a interpretación.

f) ... l)

Artículo Tercero. Se reforma el inciso a) y se adiciona el inciso a bis) del artículo 3º, se adiciona el Capítulo I Bis De las Acciones Afirmativas al Título Segundo, “De los Actos Preparatorios de la Elección Federal”; se reforma el artículo 226 en su párrafo primero; se reforma el artículo 280 en su párrafo quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

1. Para los fines de la presente Ley se entiende por:

a) Acciones Afirmativas: son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, establecidas por acuerdo de los partidos políticos a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias.

Las acciones afirmativas además de las ya contempladas en la presente Ley, para cargos de elección popular a través de cuotas serán prioritariamente aplicables a la paridad de género, así como, hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas y comunidades indígenas, las afrodescendientes, juventudes, mexicanos residentes en el extranjero, diversidad sexual, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

a bis) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) ... d bis).

Título Segundo De los Actos Preparatorios de la Elección Federal

Capítulo I

Artículo 224 ... Artículo 225

Capítulo I Bis De las Acciones Afirmativas

Artículo 225 A. Se establecen por acuerdo de los partidos, en favor de poblaciones vulnerables e históricamente marginadas del ejercicio político como las mujeres, personas mexicanas que radican en el extranjero, las juventudes; personas de las comunidades y pueblos indígenas, afromexicanas; personas pertenecientes a la diversidad sexual, personas con discapacidad y los adultos mayores.

Artículo 225 B. Las acciones afirmativas serán las reconocidas en la presente Ley, las cuales serán generadas solamente por acuerdo de los partidos políticos. De las cuales, se podrían derivar manuales y lineamientos, catálogos de buenas prácticas en la materia.

Las acciones afirmativas implementadas en la presente Ley, son de carácter temporal, mientras no cumplan con su propósito de adelanto y progresividad, de contiendas igualitarias.

Artículo 225 C. Las acciones afirmativas estarán sujetas a la aplicación de los siguientes principios:

I. Eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país;

II. Aplicación de medidas compensatorias siendo estas las que promueven la igualdad de oportunidades, a partir de la atención de las necesidades concretas de los grupos de atención

prioritaria, como una alternativa para reducir la brecha de desigualdad y ejercicio de los derechos, como es el caso de cargos de representación popular;

III. Reconocimiento a los derechos políticos electorales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Inclusión y participación de los grupos cofundadores de la Nación, grupos vulnerables y los conocidos como minorías o cuotas políticas;

V. No discriminación en todas sus formas, principalmente la estructural que son el conjunto de prácticas sistemáticas, históricas y de poder, que niegan el trato igualitario y producen resultados desiguales para ciertos grupos sociales y que tienen como consecuencias la privación o el menoscabo en el acceso a los derechos y la reproducción de la desigualdad social;

VI. Equidad real en la contienda política;

VII. Igualdad como el reconocimiento a toda grupo o persona, sin discriminación, como titular de libertades y derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados y otros instrumentos internacionales;

VIII. Representatividad;

IX. Defensa de la paridad de género efectiva;

X. Transparencia y rendición de cuentas;

XI. Reconocimiento de la autonomía y formas de autogobierno, de las comunidades y pueblos indígenas, así como afroamericanas; y,

XII. Reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, de las personas radican en el extranjero, personas de la diversidad sexualidad, las juventudes y adultos mayores.

Artículo 225 D. Las acciones afirmativas contenidas en la presente Ley, estarán basadas en las siguientes características:

I. Temporalidad: constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen;

II. Proporcionalidad: Se les exige un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una desigualdad mayor a la que pretenden eliminar; y,

III. Razonabilidad y objetividad: Deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Artículo 255 E. Las acciones afirmativas establecidas en la presente Ley, tienen un carácter permanente, no solamente durante los procesos electorales. Por lo que, para la inclusión, reforma o modificación de las mismas, podrán darse en cualquier momento de manera legislativa y por acuerdo de los partidos políticos, siempre que sean progresivas en los derechos humanos.

Artículo 255 F. Las acciones afirmativas que reconoce la presente Ley en orden prioritario son:

I. Paridad de género efectiva;

II. Las y los habitantes, personas de los pueblos, comunidades, barrios con identidad indígenas, así como afroamericanas;

III. Las personas mexicanas, radicadas en el extranjero;

IV. Las personas de la diversidad sexual;

V. Las personas con alguna discapacidad;

VI. Las juventudes del país desde los 18 años a los 29 años de edad, al día de la elección, atendiendo al requisito de la edad que determine el cargo de elección popular; y,

VII. Las y los adultos mayores, desde los 65 años al día de la elección.

Artículo 225 G. Con al menos un año de antelación al inicio del proceso electoral, por acuerdo interno de los partidos políticos, revisarán las acciones afirmativas que se deberán cumplir en todo el país, las entidades federativas y los ayuntamientos, reservando y garantizando los espacios, porcentajes y cuotas para su cumplimiento.

Artículo 225 H. El no cumplimiento de las acciones afirmativas, por parte de los partidos políticos, bajo los principios y procedimientos establecidos en la presente Ley, serán motivos de sanción por parte de las autoridades electorales.

Artículo 225 I. Las acciones afirmativas deberán cumplirse ya sea por el principio de mayoría relativa o representación proporcional.

En ambos casos, se deberá garantizar que en la asignación sea propicia y equitativa la competencia electoral, así como el que puedan ingresar a los cargos de representación popular.

Artículo 225 J. Del total de los distritos electorales, los partidos establecerán como un máximo del 10% de los mismos, que permitan cumplir con las acciones afirmativas. Quedando excluida el tema de paritario de género.

Artículo 225 K. En el caso de las gubernaturas, se buscará gradualmente que sean elecciones concurrentes en todo el país. Y en lo que respecta a sus candidaturas se respetará en todo momento cumplir con la paridad de género en todas las entidades federativas, no obstante que los partidos podrán reservar aquellas para un cierto género, siempre y cuando se cumpla en el resto dicha paridad.

Artículo 225 L. En lo que respecta a los cargos de elección por la vía proporcional, las circunscripciones en las cuales está dividido el país, se distribuirán de manera alternada. Correspondiendo en un proceso electoral a la paridad de género y la siguiente de manera inversa.

Artículo 225 M. Para los congresos locales de las entidades federativas, se tomará el criterio de la acción afirmativa en un porcentaje máximo al 10%. Quedando excluida la paridad de género.

Artículo 225 N. Todas y del total del porcentaje destinado a las acciones afirmativas serán determinadas, distribuidas y cumplidas por los partidos políticos en un 50% respectivamente, conforme al último resultado de la elección, el esquema de:

I. Alta competitividad; y,

II. Baja competitividad;

Lo anterior será dado a conocer al Instituto Nacional Electoral y organismos locales electorales para fines de registro de las mismas.

Sección II Igualdad Sustantiva y Paridad de Género Efectiva

Artículo 225 O. Los derechos reconocidos en los Tratados Internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias hacia las mujeres, siempre tendrán una progresividad.

Artículo 225 P. Para los casos, de cargos de representación proporcional, la ponderación dará comienzo con la acción de igualdad y paridad de género, para las mujeres.

Artículo 225 Q. Las mujeres seleccionadas en las candidaturas de elección por mayoría, deberán ser ratificadas y votadas en asambleas de partidos. De igual, forma, las que se registren por representación proporcional. De lo contrario, podrán invalidadas.

Sección II Las y los Habitantes, Personas de los Pueblos y Comunidades, Barrios con Identidad Indígena, así como Afromexicanas

Artículo 225 R. La presente Ley, reconoce el derecho a la autodeterminación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanos. Lo cual conlleva, en los casos que así lo determinen, el respeto a sus usos y costumbres para la selección y designación de sus autoridades.

Artículo 225 S. En los gobiernos comunales, municipales o la denominación que adopten, se buscará en todo momento, garantizar en su selección e integración la paridad de género, así como las otras acciones afirmativas contenidas en la presente Ley.

Artículo 225 T. En cada entidad federativa se promoverá el contar con al menos un distrito indígena o afromexicano, tomando como base el censo más reciente de población y vivienda, pero además el origen histórico de las comunidades en los Estados.

Para la selección de la candidata o candidato indígena, por el principio del distrito en esta materia, se deberán registrar, bastando solamente el reconociendo por escrito su autoadscripción indígena o afromexicana, la cual abarcará los municipios que integran dicho distrito.

Las fórmulas se registrarán de manera paritaria entre propietario y suplente. Pudiendo registrarse solamente para el caso de las dos mujeres en ambos sentidos de propietario y suplente.

Artículo 225 U. La autoadscripción, es la acción mediante la cual una persona o colectivo se identifican como integrante de un pueblo indígena, debido a la existencia de un vínculo cultural, ideológico, histórico, lingüístico, político o de otra naturaleza. Asimismo, debe entenderse como un acto voluntario de personas o comunidades y no depende del consentimiento o aprobación del Estado.

Artículo 225 V. Los elementos objetivos que principalmente se someterán a comprobación para la configuración de la autoadscripción serán los siguientes:

I. La continuidad histórica;

II. La conexión territorial;

III. Las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas, o parte de ellas; y,

IV. La existencia de un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo.

Artículo 225 W. En los casos de distritos indígenas, en donde no se realice la contienda por partidos políticos, se respetará la selección y designación por usos y costumbres. Quedando registrado para ocupar un cargo de designación por representación proporcional.

Artículo 225 X. Conforme a lo establecido en la presente Ley, los partidos políticos, designarán con la anticipación establecida, los espacios que garanticen esta acción afirmativa, los cuales nunca serán en retroceso o menor en número al año anterior.

Artículo 225 Y. Las personas que por parte de los partidos políticos sean registradas, para la presente acción afirmativa, deberán pertenecer a un pueblo comunidad indígena, con al menos dos años de antelación. Para lo cual, el ayuntamiento o gobierno municipal, les expedirá dicho reconocimiento. De igual forma, si así lo considera la persona interesada en contender, podrá autoadscribirse de manera pública y escrita como indígena. Dicha autoadscripción podrá hacerse también en la lengua de origen.

Los partidos políticos, que postulen personas por esta acción afirmativa, deberán ser validados y ratificados en asambleas abiertas de los partidos políticos, de lo contrario, podrán ser invalidadas. En este caso, se utilizarán intérpretes de la lengua de la persona que se postule como candidata, como medida de reconocimiento a su lengua.

Sección III Las Personas Mexicanas Radicadas en el Extranjero

Artículo 225 Z. El Instituto Nacional Electoral, deberá elaborar y actualizar de manera permanente el padrón de las personas mexicanas radicadas en el extranjero.

Artículo 225 AA. Las autoridades de ambos países, a través de sus consulados y embajadas y con apoyo del Instituto Nacional Electoral, deberán permitir que las personas puedan ejercer su voto con libertad, sin coerción, persecución, de ningún tipo, sin importar su situación migratoria.

Artículo 225 BB. De igual, manera el proceso de credencialización para las personas mexicanas radicadas en el extranjero, deberá cumplir los tiempos y lineamientos que establezca para tal fin el Instituto Nacional Electoral. Y se les deberá permitir que puedan ser parte del padrón, sin importar su situación migratoria, cumpliendo los requisitos que se les soliciten.

Artículo 225 CC. Para los fines electorales, se deberá garantizar que las personas registradas en el padrón único, conozcan las propuestas de las y los candidatos, contendientes tanto para los cargos de elección popular, como quienes contiendan previamente por la acción afirmativa de esta sección.

Artículo 225 DD. El Instituto Nacional Electoral, durante cada proceso electoral, de manera paulatina y progresiva, deberá instaurar los elementos electrónicos y por red, que permitan ejercer el voto con certeza y seguridad, para las personas mexicanas radicadas en el extranjero.

Artículo 225 EE. Para la selección y designación de las personas radicadas en el extranjero que contendrán para la acción afirmativa contenida en esta sección, deberán registrarse con la antelación que marquen los lineamientos emitidos por el INE.

Deberán cumplir con el requisito de registrar una agenda en materia migrante y difundir sus propuestas en el cargo para el cual contiendan.

Las fórmulas serán registradas de manera paritaria, para los casos que sean dos mujeres se respetará el principio de paridad efectiva.

Artículo 225 FF. Dentro de la acción afirmativa de la presente sección, se buscarán de manera progresiva impulsar las otras acciones, hasta su cumplimiento.

Artículo 225 GG. Para ser candidata o candidato, por esta acción afirmativa, será necesario que la persona compruebe que ha radicado o residente de manera ininterrumpida en el extranjero con al menos 6 años de antelación, la cual será emitida por la embajada o consulado mexicano.

Los partidos políticos, que postulen personas por esta acción afirmativa, deberán preferentemente ser validados y ratificados en asambleas abiertas de los partidos políticos, pudiendo ser inválidas en caso de no llevarse a cabo.

Artículo 225 HH. Con la anticipación determinada en la presente Ley, por acuerdo de los partidos políticos, se asignarán de manera siempre progresiva los espacios para las acciones afirmativas en esta materia.

Sección IV Personas de la Diversidad Sexual y Personas con Discapacidad, Juventudes y Adultos Mayores

Artículo 225 II. La presente Ley, reconoce los derechos políticos de las personas de la diversidad sexual, en su calidad de representantes populares.

Artículo 225 JJ. Para cumplir la acción afirmativa, la persona deberá de auto reconocer o adscribir como parte de la diversidad sexual o en su caso ser reconocida públicamente como activista por el trabajo en favor de dicha comunidad. Lo cual, no implica necesariamente, que se exhiba su orientación sexual, sino se destaca su labor por la diversidad sexual.

Artículo 225 KK. Por cada entidad federativa, los partidos políticos, designarán el número de espacios de manera progresiva para personas de la diversidad sexual, evitando en todo momento la simulación de la misma, lo cual será sancionado.

Artículo 225 LL. Es requisito para que la persona sea registrada por esta acción afirmativa, que presente una agenda en favor de las personas con la diversidad sexual, así como el documento respectivo para validar su trabajo en favor de esta comunidad o si así lo decide a título personal, su reconocimiento o auto adscripción a la diversidad sexual.

Artículo 225 MM. Los partidos políticos, que postulen personas por la diversidad sexual, deberán ser validados y ratificados en asambleas abiertas, de los partidos políticos, de lo contrario podrán ser invalidadas.

Artículo 225 NN. Para el caso de las personas con alguna discapacidad, además de los requisitos que se les soliciten, estas deberán presentar ante los partidos políticos los elementos demostrativos que constate la misma, como una forma de legitimidad en su candidatura. Presentando a su vez, por los medios que así consideren, se les facilite y permitan la inclusión, una agenda de trabajo en favor de este sector de la población.

Los partidos políticos, que postulen personas con algún tipo de discapacidad deberán ser validados y ratificados en asambleas abiertas de los partidos políticos. En este caso, deberán utilizarse los ajustes razonables, así como intérpretes de señas y demás acciones que permitan su inclusión.

Artículo 225 OO. Para el caso de las juventudes, así como de las personas adultos mayores, además de los requisitos establecidos en la presente Ley y los que determinen los partidos políticos, se deberán contemplar su inclusión en las acciones afirmativas, como medida de representatividad de la población. Para tal efecto, se tomará en cuenta el último censo de población y vivienda, en los distritos y lugares de mayor preponderancia de estos grupos.

Artículo 226.

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político. **Cumpliendo además con las acciones afirmativas que por derecho y atribución les asisten en la presente Ley.**

Artículo 280.

1. ... 4.

5. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los Congresos Locales dentro de los 60 días naturales, siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuar su legislación, a lo establecido en el presente Decreto.

Tercero. Los partidos políticos en el próximo proceso electoral deberán postular **hasta** el 10 % de las candidaturas en los bloques de alta y baja rentabilidad en los cargos de mayoría relativa y representación proporcional de todas las acciones afirmativas que determine la ley en los lugares que ellos determinen. Conforme a la prioridad establecida en el presente Decreto.

Cuarto. El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Electorales Locales, deberán ajustar sus lineamientos y criterios referentes a las acciones afirmativas, en un plazo no mayor a 30 días naturales, una vez publicado el presente Decreto.

Quinto. Para el proceso electoral del año 2024, las candidaturas para Gobernador serán en términos paritarios de género.

Notas

1 Bobbio, Norberto. *El Futuro de la democracia*. Fondo de Cultura Económica. Consultar:

<https://socialesenpdf.files.wordpress.com/2013/09/bobbio-norberto-el-futuro-de-la-democracia-1986.pdf>

2 Rosenfeld, Michel. *Concepto clave y delimitación del ámbito del análisis de las acciones afirmativas*. Conapred Consultar:

http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/AA_MSJ.pdf

3 Consultar:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>

4 Consultar:

https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2021/06/INFOGRAFIA_ACCIONES_AFIRMATIVAS_EN_POSTULACIONES_DE_CANDIDATURAS_PROCESO_ELECTORAL_20202021_Correc9_COMPLETO.pdf

5 REY Martínez Fernando. “Marco Conceptual de las Acciones y Discriminaciones Positivas”. Conapred. Consultar: http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/AA_MSJ.pdf

6 Consultar: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf

Palacio de San Lázaro, a 3 de noviembre de 2022.

Diputado Armando Tejeda Cid (rúbrica)